

II. Corte de Apelaciones

I. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

VIOLACIÓN DE MORADA

AUSENCIA DEL REQUISITO DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE MORADA DE INGRESO A MORADA AJENA CONTRA LA VOLUNTAD DEL MORADOR. INGRESO AUTORIZADO POR EL MORADOR.

HECHOS

Se deduce recurso de nulidad contra sentencia condenatoria por el delito de violación de morada. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el deducido de nulidad, dictando a continuación sentencia de reemplazo, que dicta sentencia absolutoria.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *1551-2015, de 7 de julio de 2015*

PARTES: *“Ministerio Público con Luis Rivas Navarro”*

MINISTROS: *Sra. Jessica González T., Sra. Celia Olivia C. y Abogado Integrante Sr. Óscar Torres Z.*

DOCTRINA

- 1. El delito del artículo 144 del Código Penal, la violación de morada, castiga a quien entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador. En la especie, sin embargo, falta un elemento esencial del tipo penal, cual es que se ingrese a una morada ajena contra la voluntad de su morador, toda vez que el imputado ingresó al inmueble sin oposición de la moradora del mismo, su pareja. En estas condiciones, corresponde absolver al acusado (considerandos 2° y 3° de la sentencia de nulidad y 1° a 3° de la sentencia de reemplazo).*

Cita online: CL/JUR/4163/2015

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículo 144 y 440 del Código Penal y artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

LA ATÍPICIDAD COMO CAUSAL DE NULIDAD PROCESAL PENAL

GABRIEL ZALIASNIK SCHILKRUT
Universidad de Chile

El 18 de mayo de 2015, el 14° Juzgado de Garantía de Santiago condenó a don Luis Andrés Rivas Navarro como autor del delito contemplado en el artículo 144 del Código Penal, en la investigación que se siguió bajo el RUC N° 1400975553-6 y RIT N° 10616-2014. La denuncia de estos hechos que revestirían carácter de delito, fue realizada por la dueña de casa a Carabineros de Chile, manifestándoles que no deseaba que la pareja de la hija de la denunciante y padre de su nieta, estuviese en donde todas estas viven. Para dicha magistratura la conducta desplegada por el imputado se encuadra en el tipo penal del *delito de violación de morada*. A esta conclusión se llegó mediante la prueba rendida en el juicio oral simplificado, en el cual se demostró que el Sr. Rivas Navarro ingresó a la morada de su suegra, saltando una reja, con el propósito de evitar que esta última se percatara del ingreso, para que acto seguido su pareja abriera la puerta e hiciera ingreso para visitarla junto a su hija que también residen allí.

El legislador ha tipificado en el artículo 144 del Código Penal, el ilícito en comento de la siguiente forma: “*El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales*”. Por consiguiente se ha descrito la conducta típica con un doble requisito, en donde copulativamente se debe ingresar a una vivienda respecto de la cual no se resida allí, como también es necesaria la oposición de quienes ocupan dicho lugar.

Parece desde ya evidente que la acción desplegada por el autor no se condice con la definición exacta de la conducta que conforme a la exigencia del *Principio de Legalidad* se considera reprochable y por lo mismo hace bien el tribunal de alzada al acoger el recurso de nulidad en razón de existir un manifiesto error en la aplicación del derecho que influía sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto, la conducta desplegada por el imputado es atípica a nuestro juicio desde un doble punto de vista. Por una parte, por la existencia de consentimiento del morador y por la otra, en razón que el trasponer la reja no implica desde un punto de vista consumativo, una violación a la morada propiamente tal.

Así, el fallo en comento correctamente discurre en cuanto a que el ingreso a la morada misma no fue contra la voluntad de uno de los que allí se encontraban. Por el contrario, precisamente es uno de los moradores —la pareja del imputado— quien consiente y facilita su ingreso para que éste visite a la hija en común de ambos. En

ello es consistente con nuestra doctrina en la que entre otros, los profesores Matus y Ramírez señalan que *“la morada que se viola debe ser ajena, lo que significa que ésta debe estar ocupada por un morador distinto del sujeto activo del delito; considerándose también ajena aquella morada que siendo propiedad (quiritaria) del sujeto activo, actualmente es ocupada legítimamente por otro: la ley protege al morador, no al propietario”*.¹

No obstante la sentencia de nulidad no se pronuncia ni desarrolla los alcances del concepto de morada lo que resulta de máxima relevancia en el presente caso. En el fondo aquí la pregunta que se debe dilucidar es si basta el ingreso al antejardín de una casa habitación, o bien se debe ingresar a la casa propiamente tal (o a un lugar equivalente como sería una carpa o casa rodante por ejemplo). Probablemente los sentenciadores han querido evitar confrontar el concepto de morada que sostiene parte de la doctrina como el Profesor Etcheberry, quien señala *“En suma, ‘morada’ es el recinto en que una persona o grupo de personas viven o desarrollan habitualmente determinadas actividades, con exclusión de la presencia de otros. No es preciso que se trate de un edificio, y ni siquiera que sea un inmueble. Sólo es indispensable que sea un ‘recinto’ o ‘lugar’, esto es, que exista una clara demarcación de sus límites, y que éstos no sean meramente simbólicos, sino que representen un obstáculo más o menos efectivo para el acceso de terceros al interior”*.²

En nuestra opinión, el concepto de morada es otro y más restringido. En ello nos inclinamos por hacer un símil con el delito de robo con fuerza en las cosas en lugar habitado o destinado a la habitación y sus dependencias en contraste con el mismo delito cuando tiene lugar en un lugar no habitado o en sitios no destinados a la habitación, en cuyos casos autores como Garrido Montt postulan que “lugar habitado” en materia de robo equivale al concepto civil de morada, esto es, “el lugar en que una persona habita, descansa, duerme, y desarrolla su vida íntima”.³ Por lo mismo, en el caso que nos ocupa, el imputado hace su ingreso a la morada propiamente tal sólo cuando una de las moradoras le abre voluntariamente la puerta y no cuando traspasa la reja. En el fondo resulta pertinente interpretar la voz morada bajo las coordinadas espaciales del artículo 440 del Código Penal, pues de lo contrario a su vez, la voz “dependencia” que el mismo emplea sería una descripción superflua. Si el legislador distinguió en el artículo 440 del Código Penal, resulta igualmente pertinente distinguir, en

¹ MATUS, Jean Pierre y RAMÍREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte Especial (Santiago, 2014), tomo I, p. 285.

² ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal Parte Especial (Santiago, 1997), tomo III, p. 253.

³ GARRIDO MONTT, Mario, Derecho Penal (Santiago, 2000), Tomo IV, p. 223.

el contexto del tipo penal de la violación de morada del artículo 144 del mismo Código Penal.

Finalmente, cabe señalar que la enemistad que exista entre uno de los moradores y quien hace el ingreso no puede ser objeto de sanción penal, pues el carácter de última ratio del derecho punitivo, precisamente requiere la existencia de una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable. En el caso concreto, la conducta claramente no se adecua a la figura descrita por el código penal y por consiguiente el análisis para la determinación de la existencia o no de delito termina en ese punto.

En la misma línea se ha señalado: “*Si el consentimiento recae sobre una conducta punible que se dirige contra la voluntad del titular del derecho o bien prescinde de ella, caso en el cual se habla de acuerdo, simple y sencillamente desaparece el tipo penal y, por tal razón, no hay responsabilidad penal alguna, y, no alcanzando a ser el hecho siquiera antijurídico*”.⁴

Lo anterior explica que la defensa del imputado, bajo un raciocinio similar, dedujera como medio de impugnación, el recurso de nulidad procesal penal, bajo la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal ya que en el pronunciamiento de la sentencia se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Para este caso en particular, se ha aplicado erróneamente el artículo 144 del Código Penal, toda vez que la hipótesis prevista en dicho cuerpo normativo, no se verificaba en la especie.

Así, conociendo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago la nulidad invocada, acogió la causal, estableciendo (mediante sentencia de remplazo) la absolución del imputado toda vez que no se configura el elemento esencial de la conducta típica del delito de violación de morada, erigiéndose la atipicidad de la conducta en el motivo de nulidad.

⁴RÍOS, Jaime, El consentimiento en materia penal, en *Política Criminal* 1 (2006), p. 18. {En línea: http://www.politicacriminal.cl/n_01/pdf_01/a_6.pdf último acceso 19-11-2015}.

I. SENTENCIA DE NULIDAD

Santiago, siete de julio de dos mil quince.

VISTOS:

En estos autos RUC 1400975553-6 del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, RIT N° 10.616-2014, por sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince, el juez titular de dicho tribunal, doña Karen Atala Riffo, dictó sentencia en juicio oral simplificado, condenando a don Luis Andrés Rivas Navarro, como autor del delito de violación de morada y condenó a pagar una multa de dos unidades tributarias mensuales a beneficio fiscal, sin condena en costas.

En contra de esta sentencia el defensor penal público don Francisco Pino Faúndez, dedujo recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, en relación al artículo 144 del Código Penal, el cual ha sido aplicado en forma errónea, ya que la conducta de su representado no configura el típico de violación de morada no violenta.

Invoca el recurrente en el considerando segundo de la sentencia recurrida “Que, el Tribunal recibió la declaración de Claudio Arévalo Barahona, Cabo 1° de Carabineros, quien previo juramento de rigor y advertido de sus derechos declaró ante el Tribunal, “que el día 8 de octubre de 2014, yo estaba de turno, cuando recibí un llamado del radial de

la Sub Comisaría Los Quillalles, para que concurriera al domicilio ubicado en calle Libertad N° 4407, comuna de La Florida, una vez allí, doña Luz Díaz Oyarzún, nos dijo que la pareja de su hija había ingresado a su domicilio saltando la reja del antejardín y abriendo una puerta, que no tenía vidrio... ella le dijo que no había autorizado para que ingresara a su domicilio... sobre la hora, él se constituyó a las 3 AM y la víctima le dijo que fue a las 2:45 AM. ...Dice el Cabo 1°, que cuando se constituyó en el domicilio, el joven estaba en el living de la casa y él no se quería ir. Dijo que quería ver al hijo o hija en común con la hija de la víctima”. ... Acto seguido decide declarar el propio requerido, Luis Andrés Rivas Navarro, quien renunciando a su derecho a guardar silencio y exhortado a ser veraz por el Tribunal señaló: “...el 8 de octubre de 2014, esa noche, él tiene problemas con su suegra. Su señora que se llama Luz Guillermina Rivas Díaz, le dio permiso para entrar a escondidas de su mamá... Que la suegra le pidió que se retirara y él le dijo que no estaba haciendo nada. Dice que llegó temprano, tipo 12.30 AM..., que tuvo que saltar la reja, porque su suegra la mantiene cerrada... que una vez adentro, llamó por celular a su pareja para que le abriera la puerta. Agrega que son pareja desde hace 5 años y tienen una hija de 5 años, Sofía Antonela Rivas Díaz. Que cuando estaban en la buena, iba a la casa y tomaban onces, que cuando está en la mala, su suegra no los dejaba vernos”.

Señala que el artículo 144 del Código Penal establece: “El que entrare en

morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”. Que la sentencia razonó que saltar una reja configura el tipo penal de entrar en morada ajena, y que quedó acreditado que existían más moradores, y uno de esos, la hija, sí autorizó el ingreso, y que en consecuencia sí entró autorizado a la morada, por tanto el hecho deja de ser típico y, por ende, punible, debiendo haber sido absuelto ya que los hechos acreditados (solo el relato del funcionario policial) no son constitutivos de ningún delito. Pide se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, que absuelva a don Luis Andrés Rivas Navarro, del delito de violación de morada.

Conociendo de la admisibilidad del recurso, la Primera Sala de esta Corte lo estimó admisible por resolución de 12 de junio pasado.

Intervinieron en la audiencia el defensor penal público y, el representante del ministerio público, fijándose la audiencia del 7 de julio de 2015 para dar a conocer la sentencia de la Corte.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES, CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente sostiene en su recurso de nulidad que la sentencia de fecha 18 de mayo de 2015, que condenó a don Luis Andrés Rivas Navarro, como autor del delito de violación de morada, establecido en el artículo 144 del Código Penal, incurre en la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código

Procesal Penal, por cuanto ha hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Segundo: Que en el caso en estudio, se puede establecer que la sentencia cuya nulidad se solicita, ha incurrido precisamente en la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, “Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

En efecto, el tipo penal de violación de morada previsto en el artículo 144 del Código Penal, señala: “El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales”, y en el caso en estudio, ocurre que falta precisamente un elemento esencial del tipo penal, cual es que se ingrese a una morada ajena, contra la voluntad de su morador, y en este caso el imputado Luis Andrés Rivas Navarro, ingresó al inmueble ubicado en calle Libertad N° 4407, comuna de La Florida, sin oposición de Luz Guillermina Rivas Díaz, moradora del mismo.

Tercero: Que, por lo señalado estos sentenciadores han llegado a la convicción razonable que en los hechos establecidos en el proceso no se ha podido configurar el elemento esencial de la conducta típica sancionada, cual es ingresar a una morada ajena, contra la voluntad de su morador, por lo que

ciertamente la sentencia ha cometido el yerro jurídico que se denuncia en el recurso de nulidad deducido en autos, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 373 letra b), 384 y 385 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por el imputado Luis Andrés Rivas Navarro, en contra de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil quince, dictada por el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

Redacción del Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Regístrese y comuníquese.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Jessica González Troncoso, e integrada por la Ministra suplente señora Celia Olivia Catalán Romero y el Abogado Integrante señor Oscar Torres Zagal.

Reforma Procesal Penal N° 1551-2015.

II. SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, siete de julio de dos mil quince.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce de la sentencia invalidada sus considerandos primero y segundo, con excepción de los párrafos tercero a séptimo de este último.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

1º) Que tal como se indicó en la sentencia invalidada en los razonamientos que se han reproducido, especialmente aquellos del considerando segundo, son hechos de la causa que el imputado Luis Andrés Rivas Navarro, el día 8 de octubre de 2014, ingresó pasado la media noche al inmueble ubicado en calle Libertad N° 4407, comuna de La Florida, donde vive su pareja Luz Guillermina Rivas Díaz, moradora del mismo, con la finalidad de ver a la menor de cinco años Sofía Antonella Rivas Díaz, hija de ambos, y que la madre de su pareja doña Luz Ángela Díaz Oyarzún, al advertir su presencia en el inmueble llamó a la Sub Comisaría Los Quillayes, apersonándose en el domicilio indicado, el Cabo 1º Claudio Arévalo Barahona, quien relató que según le expresó el imputado quería ver a la hija en común, a quien encontró en el living de la casa.

2º) Que estos hechos debidamente comprobados importan que el acusado Luis Andrés Rivas Navarro ingresó a la morada de su suegra doña Luz Ángela Díaz Oyarzún, donde habitan también su hija Luz Guillermina Rivas Díaz, y la menor Sofía Antonella Rivas Díaz, con la voluntad de ver a esta última, y que en consecuencia no ingresó al inmueble contra la voluntad de a lo menos una de sus moradoras, su pareja Luz Guillermina Rivas Díaz, por lo que no resulta establecido de manera indubitada por la sola declaración de Claudio Arévalo Barahona, Cabo 1º de Carabineros de Chile, que concurre al lugar de los hechos, y

declara que encuentra al acusado en el living de la casa, por lo que no se puede concluir de este relato, que éste halla ingresado al inmueble ya referido contra la voluntad de su moradora, incluida en este término que utiliza el artículo 144 del Código Penal, a la hija de la denunciante Luz Guillermina Rivas Díaz.

3º) Que, por lo señalado no se ha podido acreditar conforme a los hechos establecidos en el proceso, que el acusado Luis Andrés Rivas Navarro, haya ingresado al inmueble el día 8 de octubre de 2014, contra la voluntad de su morador, por lo que no se configura el elemento esencial de la conducta típica del delito de violación de morada, previsto en el artículo 144 del Código Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 15 N° 1 y 144 del Código Penal, y 295, 297, 340 del Código Procesal penal, se declara que se absuelve a Luis Andrés Rivas Navarro como autor del delito de violación de morada revisto y sancionado en el artículo 144 del Código Penal.

Regístrese y comuníquese.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Jessica González Troncoso, e integrada por la Ministra suplente señora Celia Olivia Catalán Romero y el Abogado Integrante señor Óscar Torres Zagal.

Reforma Procesal Penal N° 1551-2015.